



Valledupar, VEINTITRES (23) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ALFREDO JAVIER BECERRA DAZA

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRANSITO DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00534-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. Presenté derecho de petición ante el Instituto Departamental de Transito del Cesar el 21 de junio del año en curso, solicitando que se elimine y exonere del pago de la multa registrada en la plataforma SIMIT con el No 20750001000031027354 (Foto Multa), y a su vez se elimine el correspondiente registro del Simit y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte, debido a que se violó el debido proceso de notificación, afectando el principio de igualdad para aprovechar los descuentos por el pago dentro de los 11 días hábiles a partir de la notificación.
2. A la fecha, se han vencido los términos estipulados por la ley para la contestación a mi petición por parte del Instituto Departamental de Transito del Cesar
3. Se ha vulnerado mi derecho constitucional de petición al no recibir la respuesta de mi petición y pronta solución.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha DOCE (12) de AGOSTO del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con su escrito de tutela lo siguiente:

Que el Juez Constitucional tutele mi derecho fundamental al derecho de petición y ordene a la entidad infractora de respuesta clara, precisa, de fondo congruente y sin evasivas sobre la petición interpuesta por mi persona.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

PRIMERO. – El día 21 de Junio del 2021, el accionante presento Derecho de petición solicitando lo siguiente respectivamente: “solicitando que se



elimine y exonere del pago de la multa registrada en la plataforma SIMIT con el No 20750001000031027354 (Foto Multa), y a su vez se elimine el correspondiente registro del Simit y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte, debido a que se violó el debido proceso de notificación, afectando el principio de igualdad para aprovechar los descuentos por el pago dentro de los 11 días hábiles a partir de la notificación” Conforme lo anterior, es pertinente dilucidar que el día 13 de Agosto del 2021 este organismo de tránsito otorgó respuesta de fondo atendiendo a sus requerimientos. Frente a esto último, aclaramos que el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 que regula el Derecho Fundamental a la petición, establece que cuando no fuere posible resolver una petición en los plazos señalados, cuya circunstancia ha sido informada mediante este correo, la normativa mencionada otorga un plazo hasta máximo 30 días hábiles.

SEGUNDO.- Considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto toda vez que esta entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición e improcedente toda vez que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso puesto que este último es garantizado por la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (21) de JUNIO de (2021).



La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **ALFREDO JAVIER BECERRA DAZA** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRANSITO DEL CESAR POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

\$



Valledupar, VEINTITRES (23) de agosto de (2021).

Oficio No. 1564

Señor(a):

ALFREDO JAVIER BECERRA DAZA

Dirección:

ajavierbd1@hotmail.com

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ALFREDO JAVIER BECERRA DAZA

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRANSITO DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00534-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **ALFREDO JAVIER BECERRA DAZA** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRANSITO DEL CESAR POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTITRES (23) de agosto de (2021).

Oficio No. 1565

Señor(a):

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRANSITO DEL CESAR

Dirección:

institutodetransito@cesar.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ALFREDO JAVIER BECERRA DAZA

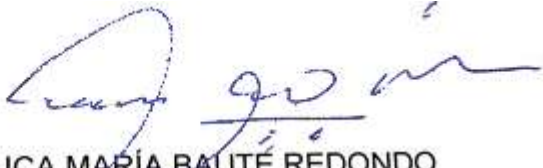
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRANSITO DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00534-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **ALFREDO JAVIER BECERRA DAZA** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRANSITO DEL CESAR POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$